



**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/011/2020-P.

DENUNCIANTE: *****
DIPUTADA DE LA LIX LEGISLATURA DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.

PERSONA DENUNCIADA: LUIS FELIPE
ZAMUDIO BURGOS.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dicta resolución que declara inexistente la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género, atribuidos a Luis Felipe Zamudio Burgos, en el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/011/2020-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Estatal:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
- Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el uno de junio de dos mil diecisiete.

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales (nombre) concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

1



- Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el uno de junio de dos mil diecisiete.
- Protocolo de la Suprema Corte:** Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Haciendo realidad el derecho a la igualdad".
- Protocolo:** Protocolo para atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otras autoridades, Edición dos mil diecisiete.
- Ley General de Acceso:** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley Modelo:** Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.
- Fiscalía General:** Fiscalía General del Estado de Querétaro.
- Defensoría:** Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro.
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Sala Monterrey:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey.



Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.

Denunciante: *****
Diputada Local Propietaria del Distrito Electoral VI, de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro.

Denunciado: Luis Felipe Zamudio Burgos.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Aviso y remisión de la denuncia. El seis de marzo de dos mil veinte¹, se recibió en la cuenta electrónica² de la Oficialía de Partes del Instituto, correo mediante el cual Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el oficio INE-UT/01165/2019³, y el escrito signado por la denunciante, por el que se inconformó por hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, atribuibles a Alejandro Echeverría Cornejo, Fiscal General del Estado de Querétaro; Roxana Ávalos Vázquez, Presidenta de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro; y Luis Felipe Zamudio Burgos.

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención diversa.

² Correo Institucional: "oficialiadepartes@ieeq.mx".

³ Visible en las fojas dos y cincuenta y cinco del expediente en que se actúa, haciendo la precisión que dice INE-UT/01165/2019 y debe decir INE/UT/01165/2020, toda vez que se trata del mismo oficio y contenido.

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales (nombre y cargo público) concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.



II. Recepción. El nueve de marzo, la Dirección Ejecutiva emitió proveído mediante el cual, entre otras cosas, acordó registrar el expediente al rubro citado en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, se dio vista a las autoridades competentes; citó a la denunciante para su comparecencia en el Instituto de conformidad al Protocolo y Acuerdo de asuntos de Violencia Política en Razón de Género y se reservó sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

III. Citación para comparecencia de la denunciante. El diez de marzo, la Dirección Ejecutiva notificó a la denunciante el proveído descrito en el numeral que antecede.

IV. Primer solicitud de Oficialía Electoral. Mediante proveído de doce de marzo, la Dirección Ejecutiva instruyó al personal de la Coordinación Jurídica, para la realización de la Oficialía Electoral, relacionada con las interacciones en la red social *Facebook* entre la denunciante y Luis Felipe Zamudio Burgos.

V. Inasistencia de la denunciante. El trece de marzo, la autoridad instructora hizo constar que la denunciante, no se presentó a la diligencia de comparecencia, la cual, le fue notificada personalmente el diez de marzo.

VI. Recepción de la denuncia. En esa misma fecha, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por el que tuvo por recibido el oficio INE-UT/01165/2020, mediante el cual Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Líder de Vinculación Electoral con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió las constancias originales de la denuncia.

VII. Segunda solicitud de Oficialía Electoral. El veinticuatro de marzo, la Dirección Ejecutiva instruyó al personal de la Coordinación Jurídica, para la realización de una segunda Oficialía Electoral, relacionada con la existencia del perfil de la red social *Facebook*, del usuario "Luis Felipe Zamudio Burgos".

VIII. Remisión de la primer acta de Oficialía Electoral⁴. El veinticuatro de marzo, la Coordinación Jurídica, mediante oficio CJ/09/2020, remitió el acta de Oficialía Electoral, relacionada con las interacciones en la red social *Facebook* entre la denunciante y Luis Felipe Zamudio Burgos.

⁴ Acta de Oficialía Electoral, visible de las fojas ciento dos a ciento siete del expediente en que se actúa.



IX. Suspensión de los plazos procesales. El veinticinco de marzo, catorce y treinta de abril, así como diecinueve de mayo la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió diversos avisos de suspensión de los plazos procesales, por el periodo que comprendió del veinticinco de marzo al veintinueve de mayo, a fin de evitar el contagio y la propagación del COVID-19, en términos de los acuerdos plenarios TEEQ-AP-006/2020, TEEQ-AP-007/2020, TEEQ-AP-008/2020 y TEEQ-AP-009/2020, emitidos por el Tribunal Electoral. Asimismo, la Dirección Ejecutiva, dictó los proveídos respectivos de suspensión de plazos procesales en el presente procedimiento y notificó a la parte denunciante.

X. Notificación a la denunciante. En la misma fecha, la Dirección Ejecutiva, notificó a la denunciante el proveído de veinticinco de marzo, a través de los Estrados del Instituto, debido a la imposibilidad de realizar la notificación de forma personal, por encontrarse cerrado el domicilio señalado para tales efectos, por la contingencia sanitaria por COVID-19.

XI. Reanudación de los plazos procesales. El uno de junio, la Dirección Ejecutiva del Instituto, reanudó los plazos procesales, dado que concluyeron las suspensiones decretadas.

XII. Notificación a la denunciante. En la misma fecha, la Dirección Ejecutiva notificó a la denunciante el proveído de uno de junio, por medio de los estrados del Instituto, debido a la imposibilidad de realizar la notificación de forma personal, por encontrarse cerrado el domicilio señalado para tales efectos, por la contingencia sanitaria por COVID-19.

XIII. Prevención, desechamiento de la denuncia y vista. El dos de junio, la Dirección Ejecutiva previno a la denunciante para que señalara domicilio de Luis Felipe Zamudio Burgos; desechó la denuncia por cuanto a las personas servidoras públicas denunciadas y ordenó dar vista a los órganos internos de control de la Fiscalía General y la Defensoría, e informó a la Sala Regional por estar vinculado con el expediente SM-JDC-21/2020. Asimismo, la Sala Regional reencauzó la demanda al Tribunal Electoral, quien a su vez la desechó, determinación que quedó firme para todos los efectos conducentes.

XIV. Notificación a la denunciante. El cuatro de junio personal adscrito a la Dirección Ejecutiva notificó personalmente el acuerdo señalado en el numeral anterior.



XV. Remisión de la segunda acta de Oficialía Electoral. El cuatro de junio la Coordinación Jurídica, por medio del oficio CJ/012/2020, remitió una segunda acta de Oficialía Electoral, relacionada con la existencia del perfil de la red social *Facebook*, del usuario "Luis Felipe Zamudio Burgos".

XVI. Desahogo a la prevención. El nueve de junio, se recibió escrito por el cual la denunciante señaló el domicilio de Luis Felipe Zamudio Burgos.

XVII. Admisión de la denuncia. El quince de junio, la Dirección Ejecutiva emitió un proveído por el cual, entre otras cuestiones, determinó la legislación electoral aplicable⁵, acordó admitir la denuncia, declaró el inicio de la investigación, instruyó como diligencia para mejor proveer la realización de una Oficialía Electoral y se reservó la admisión de las pruebas.

XVIII. Notificación a la denunciante. El dieciséis de junio, la Dirección Ejecutiva realizó la notificación personal del proveído descrito en el numeral que antecede a la denunciante.

XIX. Emplazamiento a la parte denunciada. En la misma fecha la Dirección Ejecutiva, notificó personalmente el proveído de quince de junio a Luis Felipe Zamudio Burgos, emplazándolo al procedimiento ordinario sancionador al rubro indicado.

XX. Contestación a la denuncia. El veintitrés de junio se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito con folio 0362, por medio del cual, el denunciado contestó la denuncia instaurada en su contra.

XXI. Remisión de acta de Oficialía Electoral. El uno de julio, mediante oficio CJ/018/2020, la Coordinación Jurídica, remitió el acta de Oficialía Electoral, relacionada con la diligencia para mejor proveer, solicitada por la Dirección Ejecutiva, por proveído de quince de junio.

XXII. Medios probatorios. En esa misma fecha, la Dirección Ejecutiva emitió proveído, por el cual, entre otras cuestiones, se pronunció sobre la admisibilidad y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes.

XXIII. Notificación a las partes. El seis de julio, se les notificó personalmente a las partes el proveído descrito en el numeral que antecede.

⁵ Resulta aplicable la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", el primero de junio de dos mil diecisiete.



XXIV. Conclusión de la investigación y vista. El diez de agosto, la Dirección Ejecutiva, emitió proveído por el cual, entre otras cuestiones, acordó dar por concluida la investigación y poner a la vista de las partes el expediente, para que en el plazo de cinco días, en vía de alegatos, se impusieran en autos y manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

XXV. Presentación de alegatos. El dieciocho de agosto se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por la denunciante por medio del cual presentó sus alegatos. La parte denunciada no compareció a realizar manifestaciones en términos del artículo 227, párrafo sexto de la Ley Electoral aplicable, no obstante, de haber sido notificado.

XXVI. Estado de resolución. El diecinueve de agosto, la Dirección Ejecutiva emitió un proveído en que acordó poner en estado de resolución el presente asunto y procedió a elaborar el proyecto respectivo.

XXVII. Remisión de proyecto de resolución. El veintiuno de agosto la Dirección Ejecutiva mediante oficio DEAJ/302/2020, remitió a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, el proyecto de resolución para los efectos conducentes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/011/2020-P, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 1 numeral 1, 2 numeral 1, inciso a), 3, numeral 1, inciso h), 4 numeral 1, 5, 27 apartado 2, 32 apartado 2, inciso g), 98, 99 numeral 1, 104 numeral 1, incisos a), p), y r) y 440, de la Ley General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 5, fracción II, inciso h), 52, 55, fracción I, 56, 57, 58, 61, fracción XXXV, 222, fracción I, 223, 227, 228 de la Ley Electoral; 3, fracción II, inciso c), 4, fracción I, 49, 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto, dado que los hechos sometidos a consideración estriban en la probable comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

Ello, en la medida en que, a partir de los precedentes SUP-JDC-1549/2019, SM-JDC-271-2019 y SM-JE-1/2020, acumulados y en el criterio relevante II/2019 del Tribunal Electoral, de rubro: "Procedimiento ordinario sancionador. Resulta idóneo para analizar la denuncia de expresiones que puedan suponer violencia



política contra la mujer”,⁶ las autoridades jurisdiccionales electorales federal y local,⁷ otorgaron la competencia al Instituto para conocer de los temas vinculados con violencia política contra las mujeres en razón de género en el ejercicio del encargo. Por este motivo, el veintiocho de febrero, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEQ/CG/A/008/20, para el trámite, sustanciación y resolución de los asuntos de violencia política en razón de género.

Aunado a lo anterior, la denuncia que originó este procedimiento se presentó el seis de marzo, es decir, antes de la entrada en vigor de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el uno de junio de dos mil veinte, la cual otorgó facultades al Tribunal Electoral para resolver los procedimientos en materia de violencia política por razón de género; por ende, resulta aplicable la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el uno de junio de dos mil diecisiete, por ser la legislación vigente al momento de la presentación de la denuncia, en términos del artículo tercero transitorio de la Ley vigente.

SEGUNDO. Cuestión previa. El dos de junio la Dirección Ejecutiva, se pronunció en el sentido de desechar la denuncia por lo que respecta a las dos personas servidoras públicas, en razón de actualizarse el supuesto previsto en el artículo 224, fracción I, inciso f) de la Ley Electoral, dado que no obraban medios probatorios en el sumario; además, al señalar que de acuerdo con el artículo 225, inciso d) de la Ley de la materia, los hechos denunciados no son competencia del Consejo General; de ahí que en el presente asunto, únicamente se analizarán los hechos atribuibles a Luis Felipe Zamudio Burgos⁸.

⁶ Aprobado por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, en la cual estableció que: “De la interpretación sistemática de los artículos 34, fracción III, 223 y 227 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se extrae la obligación de los partidos políticos de abstenerse de emitir cualquier expresión que implique violencia política de género y la diversa del Instituto Electoral de investigar y sancionar mediante el procedimiento ordinario sancionador cualquier vulneración a dicha prohibición. Por tanto, en los casos en que se denuncien ante dicho Instituto este tipo de expresiones, el Consejo General es competente para resolver la causa”. Consultable en: <http://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/jurisprudenciaycriterios/CRITERIOS%20RELEVANTES%202019.pdf>

⁷ En dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral resolvió en primera instancia, asuntos vinculados con violencia política por motivos de género en el ejercicio del encargo, entre los que se encuentran el TEEQ-JLD-003/2019 y acumulados, el cual fue resuelto y confirmado en segunda instancia por la Sala Monterrey, en la sentencia SM-JDC-0222/2019. Sentencias consultables en: <http://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2019/JLD/JLD%203%202019%20y%20acumulados.pdf>
<https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/88ffde86a33c020.pdf>

⁸ Se dio vista de la denuncia al Instituto Queretano de las Mujeres y a la Fiscalía General del Estado, para que en el ámbito de sus competencias realizaran las diligencias e investigaciones que en derecho pudieran corresponder, en consonancia con la obligación que poseen las autoridades para la implementación del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.



TERCERO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, pues si se configurara alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución⁹.

El denunciado sostiene que no es un servidor público, razón por la que el Instituto no puede sancionarlo, al estimar que los hechos denunciados no vulneran la Legislación Electoral.

En la especie, los hechos denunciados versan sobre la presunta comisión de violencia política en razón de género, en contra de una servidora pública, razón por la cual, posiblemente se transgreden disposiciones de orden constitucional, convencional y legal, por lo que la actualización de la infracción, en su caso, está sujeta al pronunciamiento de fondo que emita esta autoridad electoral, además de que el artículo 212 de la Ley Electoral, señala que la ciudadanía es susceptible de vulnerar la legislación de la materia.

Por otra parte, adujo el denunciado que no existen pruebas en su contra, con las que se acredite su responsabilidad. Al respecto, esta autoridad advirtió que la denunciante señaló que los hechos ocurrieron en diversas plataformas digitales, razón por la cual, el caudal probatorio debe ser analizado de fondo y no debe tenerse por actualizada la causal de improcedencia invocada.

CUARTO. Perspectiva de género

El asunto materia de estudio versa sobre actos posiblemente constitutivos de violencia política por motivos de género, de ahí que existe la obligación de esta autoridad para hacer realidad el derecho a la igualdad y no discriminación contra las mujeres.

Conforme al Protocolo de la Suprema Corte, para realizar adecuadamente el estudio del asunto planteado, es necesario asumir, por lo menos, tres premisas básicas:

1. El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.

⁹ Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0005-2018.pdf>



2. El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.
3. El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho.

De igual modo, el Instituto observará la lista de verificación prevista en el Protocolo de la Suprema Corte, que subsume lo expuesto en el método y pretende ser transversal a cualquier etapa del proceso y a cualquier materia; al tenor de lo siguiente:

1. Leer e interpretar los hechos sin estereotipos discriminatorios y de acuerdo al contexto de desigualdad verificado.
2. Aplicar los estándares de derechos humanos, así como los principios constitucionales de universalidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad y *pro persona*.
3. Cuestionar la pretendida neutralidad de la norma a fin de evaluar los impactos diferenciados en su aplicación.
4. Verificar la existencia de estereotipos en la norma o en el actuar de las autoridades y determinar la manera de combatirlos por medio de la resolución o sentencia.
5. Establecer el marco normativo aplicable conforme al control de constitucionalidad y convencionalidad.
6. Argumentar de tal manera que la sentencia se haga cargo de las desigualdades detectadas.
7. Usar lenguaje incluyente y no invisibilizador.
8. En la medida de lo posible, fijar precedentes y aportes en materia de género con la argumentación y el sentido de la sentencia.



En ese orden de ideas, para la resolución de la presente causa, se juzgará con perspectiva de género, como un método que permite detectar y eliminar las barreras y obstáculos por motivos de género, aplicando los estándares constitucionales, convencionales y legales de protección, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

QUINTO. Estudio de fondo. Este apartado aborda los temas: I. Planteamiento del caso, II. *Litis*, III. Valoración de elementos probatorios y IV. Análisis de la conducta imputada; en los términos siguientes:

I. Planteamiento del caso

A. Hechos denunciados

La denunciante, por medio de su escrito de denuncia, ofrecimiento de pruebas y alegatos, esencialmente señaló lo siguiente:

1. Luis Felipe Zamudio Burgos, de manera constante acosa, hostiga y discrimina a la denunciante por motivos de género.
2. El denunciado ha realizado vejaciones y ha amenazado públicamente a la denunciante y a su familia, por el solo hecho de ser mujer, defensora de la vida y la familia.
3. Con las acciones anteriores, el denunciado vulnera, entre otros, los artículos 6, 7, 8 de la Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.
4. El denunciado pretende menoscabar el libre ejercicio de su derecho político legislativo de la denunciante, en razón de su postura ideológica y por motivos de su género.
5. La Ley Modelo, establece la responsabilidad de los órganos electorales de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y de resolver los casos de violencia política.

En ese sentido, la denunciante se duele de actos que presuntamente constituyen violencia política con motivo de género en el ejercicio de su cargo, así como por la probable violación a los principios de no discriminación, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, así como el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.



B. Contestación del denunciado

El veintitrés de junio, el denunciado dio contestación a los hechos imputados y ofreció las pruebas que consideró pertinentes señalando esencialmente que:

1. No posee el carácter de servidor público, razón por la cual manifestó que el Instituto no puede sancionarlo.
2. La denunciante debe demostrar que el denunciado la ha hostigado, amenazado, acosado y discriminado por ser mujer, acusaciones que carecen de sustento probatorio.
3. En las investigaciones realizadas por la autoridad electoral, no se desprenden evidencias que acrediten que los hechos denunciados son ciertos.
4. El denunciado ha interpuesto diversas quejas y denuncias en contra de la denunciante por discriminar a las personas LGBTTTI+, en el estado de Querétaro.

En consecuencia, el denunciado al contestar la denuncia, negó los hechos imputados en su contra.

II. Litis

La controversia se centra en determinar si el denunciado, cometió en agravio de la denunciante:

1. Actos constitutivos de violencia política por razones de género y obstaculización del ejercicio del cargo, en contravención a los artículos 208, fracción III y 212, fracción III de la Ley Electoral, con relación a los artículos 1, párrafo quinto, 4 y 35, fracciones II y VI de la Constitución Federal; 16 párrafo segundo de la Constitución Estatal.
2. La violación a los principios de no discriminación, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, así como el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, consagrados en los artículos 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23.1, inciso a) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Convención sobre la



Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, inciso b), 4, inciso j), y 6, inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como 1 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

III. Valoración de los medios probatorios

Para determinar si las conductas denunciadas infringen la norma en materia electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos.

Pruebas ofrecidas por la denunciante:

1. Copia de la credencial para votar de *****, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. Copia de la credencial que acredita a *****, como Diputada Local del VI Distrito, expedida por la LIX del Estado de Querétaro.
3. Copia de la constancia de mayoría de *****, como Diputada por el principio de mayoría relativa del Distrito 06, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
4. La instrumental de actuaciones.
5. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Los medios probatorios identificados en los numerales 1, 2 y 3, se les otorgará valor de documentales públicas, en términos de los artículos 38, fracción I y 42, fracción IV de la Ley de Medios, y sirven para demostrar que la denunciante cuenta con credencial para votar, es diputada local designada por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, las pruebas enunciadas en los numerales 4 y 5 se valorarán de conformidad con los artículos 38, fracciones V y VI y 46 de la Ley de Medios.

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales (nombre) concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.



Pruebas ofrecidas por el denunciado:

El denunciado ofreció como medio de prueba un listado en el que describe las quejas, denuncias, acciones administrativas y legales, emprendidas en contra de la denunciante.

De ahí que, el artículo 226, fracción V, de la Ley Electoral, señala que se deberán acompañar las pruebas con las que se cuente y mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener, razón por la cual, no se acreditó que se cumpliera tal extremo.

Diligencias realizadas por la autoridad electoral:

El Instituto se allegó de los elementos probatorios siguientes:

1. Acta de oficialía electoral de doce de marzo,¹⁰ a la cual se le concede valor probatorio pleno por constituir una documental pública expedida por funcionario electoral dotado de fe pública en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, fracción I, 42, fracciones II y IV y 47, fracción I de la Ley de Medios.

El medio probatorio de mérito demuestra que del contenido de las publicaciones de la red social *Facebook* de la denunciante, de enero a la fecha en que tuvo verificativo la diligencia de certificación, no se visualizó interacción entre la misma y el denunciado.

2. Segunda acta de oficialía electoral de veinticinco de marzo, con valor probatorio pleno por ser una documental pública expedida por funcionario electoral dotado de fe pública en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos invocados.

Este medio probatorio demuestra que no fue posible advertir del contenido en el perfil de la red social *Facebook* del denunciado, la existencia de publicaciones en las que hubiera interactuado (a través de comentarios “me gusta”, etcétera) el usuario “Luis Felipe Zamudio Burgos” y la denunciante, desde enero y hasta la fecha en que tuvo verificativo el desahogo del acta de referencia.

¹⁰ Las imágenes pueden observarse en el Acta de Oficialía Electoral, misma que obra en el expediente en que se actúa, a fojas ciento dos a ciento siete, respectivamente.



3. Tercer acta de oficialía electoral de quince de junio, con valor probatorio pleno por ser una documental pública expedida por una funcionaria electoral dotada de fe pública en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos previamente invocados.

Este medio probatorio demuestra que, de una verificación a los contenidos de los perfiles en las cuentas de la denunciante de *Facebook*, *Instagram* y *Twitter*, únicamente se certificó una publicación en el *Facebook* de la misma, de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, con el siguiente contenido:

Lo hemos comentado reiteradamente, RESPETAMOS a todos (sic) las personas, agradezco la asistencia de Activistas Defensores de los Derechos Humanos LGBTTT y personas con VIH sida, al Sr. Luis Felipe Zamudio Burgos, todos escuchamos al Dr. Carlos Romano experto en Derecho Internacional, y aprovechamos todo el conocimiento. #Son más La coincidencia que las diferencias, trabajemos en ello; #VivaLaFamilia" y "#VivaLaVida".

En dicha diligencia se certificó la existencia de las cuentas de *Facebook*, *Instagram* y *Twitter* de la usuaria *****, identificadas como "@*****", "@*****" y "@*****". Asimismo, se certificó la existencia de la cuenta de *Facebook* de Luis Felipe Zamudio Burgos, identificada como "*luchozam*", sin encontrar cuentas a su nombre de *Instagram* y *Twitter*. Por lo anterior, únicamente quedó certificada la existencia de una publicación de la denunciante en su propia cuenta de *Facebook*, y de la cual, no se advierten interacciones (a través de comentarios "me gusta", etcétera) por parte del denunciado.

Hechos acreditados:

Del análisis realizado de forma individual y en su conjunto al caudal probatorio que obra en el expediente, concatenando y administrando entre sí las pruebas de mérito; de conformidad con los artículos 38, fracciones I, II, V y VI, 42, fracciones II, III y IV, 43, 46 y 47 de la Ley de Medios, quedó acreditado lo siguiente:

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales (nombre) concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.



- a) La denunciante es Diputada Local del Distrito Electoral VI, de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro.¹¹
- b) Asimismo, de la diligencia de Oficialía Electoral realizada el quince de junio, se acreditó de forma aislada una publicación realizada desde el perfil "@*****", de la red social *Facebook*, de cinco de septiembre de dos mil diecinueve y del cual, no se desprenden elementos que permitan generar algún indicio relacionado con los hechos denunciados, máxime que en la publicación referida no se advierten comentarios realizados por la persona denunciada.
- c) La prueba ofrecida por el denunciado genera indicios de la existencia de diversas quejas y juicios en contra de la denunciante por supuestos hechos de discriminación hacia la comunidad LGBTTTI+, en el estado de Querétaro, sin que este Consejo General del Instituto sea competente para pronunciarse sobre los mismos.

IV. Análisis de la conducta imputada

MARCO JURÍDICO

I. Violencia política en razón de género

1. Derechos constitucionales

El artículo 1 de la Constitución Federal dispone la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la misma y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos que México es parte, interpretando las normas de manera que favorezcan a las personas con la protección más amplia. De igual modo, señala la obligación de prevenir, sancionar, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

¹¹ Sirven de criterios orientadores, las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales (nombre) concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.



El párrafo quinto de este precepto, sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia.¹²

El artículo 6 de la Constitución Federal, dispone que, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por su parte, el artículo 8, establece que las personas servidoras públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

El artículo 35 de la norma suprema, sostiene cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, participar en las consultas populares y revocación de mandato, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; entre otros.

El artículo 2, párrafo segundo de la Constitución Estatal, prevé que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

2. *Derechos convencionales*

¹² Como se establece en el Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, estipula en el artículo 26 que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. Al respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, este principio también se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el dispositivo 1 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Además, el artículo 23.1, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

De conformidad con los dispositivos I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.



También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como que contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

3. *Legislación estatal*

De conformidad con el artículo 9, fracciones II y VII de la Ley Electoral, son derechos de la ciudadanía, votar y ser votado o votada, así como los demás que establezca la Constitución Federal. El artículo 212, fracción III de la Ley en cita, refiere que constituyen infracciones de la ciudadanía o, en su caso, de cualquier persona física o moral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y la Ley Electoral.

El artículo 1 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del estado de Querétaro, prevé que las disposiciones contenidas en la misma son de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado y tienen por objeto establecer las bases para prevenir la presencia e incidencia de violencia contra las mujeres, atender sus consecuencias, sancionar a quienes la infligen y erradicarla, generando las condiciones para su pleno desarrollo social y humano, favoreciendo su participación en todas las esferas de la vida, conforme a los principios de no discriminación e igualdad, tanto formal como sustantiva.

Por su parte, el artículo 4, fracción XIII de la ley invocada, define perspectiva de género como “una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.



El mismo artículo, en la fracción XVII, señala que los tipos de violencia son las formas en que se inflige la violencia contra las mujeres, como psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, simbólica o mediática.

El artículo 5, fracción VI de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define violencia política como "acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o mediante de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público".

4. *Protocolo y criterios jurisprudenciales*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 48/2016¹³ determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se aduce violencia política por motivos de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

¹³ De rubro: "Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales". Aprobada por unanimidad de votos en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante la sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, declarándose formalmente obligatoria. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&Word=violencia>



También, en la jurisprudencia 21/2018¹⁴ estimó, cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber: a) sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; b) es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; c) es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; d) tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y e) se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; f) y tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por motivos de género.

Dicha violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados, entendiéndose por tales, las ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual¹⁵.

En términos del Protocolo, la violencia simbólica contra las mujeres en política se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. Por lo que las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación".

En esa medida, la Constitución Federal, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos –la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolos adicionales y la jurisprudencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Protocolo y el Protocolo de la Suprema Corte, así como la Ley

¹⁴ De rubro: "Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político". Aprobada por unanimidad de votos en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante la sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, declarándose formalmente obligatoria. Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia>

¹⁵ Así lo sostuvo la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-221/2018.



Estatutal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituyen instrumentos que permiten el acceso a la justicia de las presuntas víctimas sobre posible violencia política de género, lo cual implica que la autoridad que sustancie y conozca del asunto, tiene la obligación de impartir justicia con base en una perspectiva de género, derivado del reconocimiento a los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por motivos de género.

II. Libertad de expresión

El artículo 6 de la Constitución Federal, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. El artículo 61 del mismo ordenamiento sostiene que son inviolables las opiniones que manifiesten las legisladoras y legisladores en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2ª. XXXV/2019 (10ª),¹⁶ ha establecido que las personas servidoras públicas ostentan un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad.

Bajo estas premisas, se justifica que el espectro de protección del derecho a la intimidad del funcionariado reconocido por los artículos 6, párrafo primero, 7, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal se vea

¹⁶ De rubro: "Redes sociales de los servidores públicos. La protección constitucional de sus cuentas personales no puede obedecer a su configuración de privacidad".



disminuido. En el caso de sus cuentas personales de redes sociales, éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, cuestiones que siempre serán objeto del interés general protegidas por el artículo 6 de la Constitución Federal.

CASO CONCRETO

La denunciante atribuyó al denunciado la comisión de hechos de presunta violencia política por razón de género, consistentes en hostigamiento, acoso y discriminación, a través de insultos y vejaciones, así como amenazas públicas a través de redes sociales, derivado de las opiniones e ideologías, en agravio de quien denuncia y su familia.

Igualmente, refirió que el denunciado ha manifestado públicamente en las redes sociales de la denunciante de manera vejativa (*sic*), amenazas de género por el hecho de ser mujer, defensora de la vida y la familia, con las que pretendió menoscabar sus derechos políticos como legisladora.

Al respecto, se señala que, para demostrar la existencia de violencia política en razón de género, es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana (hechos externos humanos) o sin ella (hechos externos naturales).¹⁷

Estos hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los hechos internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.¹⁸

Así, los hechos externos acreditados en materia de violencia política por motivos de género, servirían en su caso, para acreditar los hechos internos, es decir, la intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, basados en elementos de género.

Para Marina Gascón, que los hechos psicológicos sean internos no significa que no sean auténticos hechos y, por tanto, comprobables mediante juicios descriptivos, significa tan solo que, a diferencia de los hechos externos, que al

¹⁷ Cfr. GASCÓN, Marina, "Los hechos en el derecho, bases argumentales de la prueba", Marcial Pons. España, 2010, Tercera edición, pp.69-70.

¹⁸ *Idem.*



menos en el momento en que se producen son directamente constatables, los hechos psicológicos son de más difícil averiguación, pues por definición requieren siempre ser descubiertos o inferidos a partir de otros hechos externos.¹⁹

En la especie, durante la substanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva realizó tres Oficialías Electorales, en aras de contar con los elementos suficientes para que esta autoridad emitiera la resolución de fondo del asunto en análisis, de las cuales se demuestra que en la Oficialía Electoral de quince de junio la fedataria electoral certificó el contenido de una publicación en la red social de *Facebook*, identificada como “@*****”, de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en la que se menciona lo siguiente:

“Lo hemos comentado reiteradamente, RESPETAMOS a todos las personas, agradezco la asistencia de Activistas Defensores de los Derechos Humanos LGBTTT y personas con VIH sida, al Sr. Luis Felipe Zamudio Burgos, todos escuchamos al Dr. Carlos Romano experto en Derecho Internacional, y aprovechamos todo el conocimiento. #Son más La coincidencia que las diferencias, trabajemos en ello”; “#VivaLaFamilia” y “#VivaLaVida”.

Si bien es cierto, de la publicación anterior no se aprecian frases, y/o elementos que pudieran menoscabar algún derecho subjetivo a alguna de las partes, se debe considerar que la Sala Superior ha sostenido el valor especial probatorio que debe tener la declaración de la víctima, al tomar en cuenta que la violencia política por motivos de género, puede llevarse a cabo mediante agresiones verbales en espacios privados, donde la víctima únicamente se encuentra con su agresor.²⁰ No obstante, las declaraciones materia de estudio, en concepto de la denunciante, tuvieron lugar en redes sociales, motivo por el cual sí están sujetas a un sustento demostrativo.

Para Michele Taruffo cuando las inferencias acerca de la verdad de un enunciado sobre un hecho principal, se obtienen asumiendo otro hecho como premisa, este último, se considera un medio de prueba indirecto sobre el hecho principal;²¹ en ese sentido, a fin de demostrar la violencia política por motivos de género en perjuicio de la denunciante, es necesario que se encuentre acreditado el hecho principal, es decir, las constantes conductas de

¹⁹ *Ídem.*

²⁰ En el expediente SUP-JDC-1773/2016 y acumulados.

²¹ *Cfr.* TARUFFO, Michele, “La prueba”, España, Marcial Pons, 2008, p. 104.



hostigamiento, acoso, discriminación, insultos, amenazas y vejaciones por el denunciado, lo cual en la especie no aconteció. Ello, pues la fedataria electoral constató la inexistencia de interacciones entre la denunciante y el denunciado, en el perfil de la red social de *Facebook*, de la denunciante pues a la luz de dicha publicación, no se desprenden elementos que alcancen a inferir que la persona denunciada amenazó o bien realizó comentarios de discriminación en detrimento de la denunciante.

De manera que, el único indicio con el que cuenta esta autoridad es la certificación relacionada con la publicación de la denunciante en su red social de *Facebook*, respecto de la supuesta asistencia de personas defensores de los Derechos Humanos LGBTTTI+ y personas con VIH SIDA, a una conferencia impartida por el Dr. Carlos Romano; no obstante, de la referida publicación no se advierten interacciones entre la denunciante y el denunciado.

En esa medida, se procede a analizar si dicha conducta constituye violencia política de género, a la luz de los requisitos de la jurisprudencia 21/2018, al tenor de lo siguiente:

1. *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.* Este requisito se colma, en virtud de que la denunciante es Diputada de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro, por lo que las conductas atribuidas son susceptibles de vulnerar el ejercicio de su encargo.
2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.* Este requisito se actualiza, pues la violencia política por motivos de género puede ser perpetrada por un particular, como en la especie se denunció. Asimismo, el artículo 212, fracción III de la Ley Electoral prevé las infracciones en las que puede incurrir la ciudadanía.
3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.* La denunciante sostiene que, la presunta violencia política por motivos de género, se materializó por escrito en sus redes sociales, sin que en el sumario existan elementos que permitan advertir algún tipo de violencia en su contra, pues únicamente hay indicios de que la denunciante refirió el nombre del denunciado en su red social de *Facebook*, sin que este último realizara comentarios en la referida red social u otras plataformas pertenecientes a la denunciante.



Además, la servidora pública adujo que ha recibido amenazas hacia su persona, así como a su familia, por motivos de su ideología y por ser una defensora de los derechos a la vida y a la familia, sin embargo, del material probatorio existente no se observaron manifestaciones en las redes sociales que permitan determinar violencia política en razón de género en detrimento de la denunciante o de su familia.

Cabe abundar, que las personas servidoras públicas ostentan un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad, en términos del criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2ª. XXXV/2019 (10ª)²².

Dicho criterio establece que bajo esas premisas está justificado que se vea disminuido el espectro de protección del derecho a la intimidad de las y los servidores públicos, reconocido por los artículos 6, párrafo primero, 7, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal. Asimismo, en el caso de las cuentas personales de las redes sociales, éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, cuestiones que siempre serán objeto del interés general protegidas por el artículo 6 de la Constitución Federal.

En consecuencia, del análisis contextual efectuado al caudal probatorio, se concluye la inexistencia de algún tipo de violencia en contra de la denunciante en materia político electoral en detrimento de la función del cargo como legisladora local, y no existe evidencia que permita a esta autoridad determinar lo contrario.

4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.* Este elemento no se colma, pues del caudal probatorio existente no se acreditó una afectación en el ejercicio del cargo de la denunciante como legisladora local y no obran en el sumario elementos de convicción que permitan a esta autoridad llegar a una conclusión distinta.

²² De rubro: "Redes sociales de los servidores públicos. La protección constitucional de sus cuentas personales no puede obedecer a su configuración de privacidad".



5. *Se basa en elementos de género, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.* Este elemento no se acredita dado que, además de lo planteado en el punto tres, del análisis realizado a las redes sociales de la denunciante, así como a las del denunciado se concluyó que únicamente existe la publicación de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, realizada por la denunciante, la cual *per se*, no constituye estereotipos de género, no se encuentra dirigida a la denunciante por ser mujer, tampoco existe una afectación desproporcional ni genera un impacto diferenciado en las mujeres; cuya expresión tendría los mismos efectos si se hubiese dirigido a un legislador. Así, lo que es materia de denuncia no constituye violencia política con motivos de género.

En consecuencia, se declara inexistente la comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género y obstaculización del ejercicio del cargo, atribuido al denunciado, máxime si de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 2/2017 (10a.)²³, la hipótesis de culpabilidad sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia y, en ese sentido, señala que se puede dar lugar a una duda razonable, cuando se cuestione la fiabilidad de las pruebas de cargo, lo que impide considerar a esta última suficiente para condenar.

Esta determinación tiene como sustento los elementos recabados en el expediente en torno de los hechos denunciados.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a Luis Felipe Zamudio Burgos.

SEGUNDO. Una vez que la resolución quede firme, publíquese un extracto de la misma, en versión pública, en el sitio de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

²³ De rubro: "Presunción de inocencia y duda razonable. Forma en la que debe valorarse el material probatorio para satisfacer el estándar de prueba para condenar cuando coexisten pruebas de cargo y de descargo". Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la sesión celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, declarándose formalmente obligatoria. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2013368&Clase=DetalleTesisBL>.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

IEEQ/CG/R/012/20

Esta resolución fue elaborada por personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, integrada por personal femenino y masculino, y remitido a la Secretaría Ejecutiva para los efectos conducentes.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	-----	-----
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Consejero Presidente
Rúbrica

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA

Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO:** Que el presente acuerdo coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el órgano de dirección superior en sesión virtual celebrada el veintisiete de agosto del presente año, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de veintiocho fojas útiles y se imprime en un ejemplar, para los efectos legales correspondientes.

DOY FE.

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA**